



# CAPBA'CS

## Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires

### AUTORIDADES

#### CONSEJO SUPERIOR 2023-2026

##### Presidente

Arq. Arq. Ramón Rojo (D IV)

##### Vicepresidente

Arq. Alejandro Latorre (D II)

##### Secretario

Arqta. Silvia Marcela Safar (D VI)

##### Tesorero

Arq. Arq. Claudio Videla (D III)

### Consejeros

Arq. Jorge Dardo Martegani (I)

Arq. Soledad Gonzalez Taboada (III)

Arq. Jorge Alberto García (V)

Arq. Alejandro Guillermo Del Blanco (VII)

Arq. Augusto Beltrán Urrizola (IX)

Arq. Juan Carlos Sanchez (II)

Arq. Oscar Alberto Leonardi (IV)

Arq. Gabriel Osvaldo Giron (VI)

Arq. Marcos Leonardo Barrionuevo (VIII)

Arq. Jorge Santiago Llambrich Herran (X)

### Tribunal de disciplina

Arq. Darío Néstor Maccagno (VI)

Arq. Julio César Santana (I)

Arq. Enrique Segundo D'Ambrosio (IV)

Arq. Carlos Alberto Isa (X)

Arq. Diego Ricardo Varena (VII)

Arq. Miguel Osvaldo Tevez (II)

Arq. Jorge Fabian Castro (IX)

Arq. Christian Hugo Mastro (III)

Arq. Gustavo Sergio Smirnof (IX)

Arq. Matías Gigli (IV)

**RESOLUCION N° 74/24****Grupo: 4-a****LA PLATA, 11 de Septiembre de 2024.-**

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA y según lo detallado en el Orden del Día de la fecha en el Asunto n° 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7, 9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art.44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución n° 31/23 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

**RESUELVE**

Art. 1º) Aprobar las altas correspondientes a los profesionales Arquitectos que se nombran a continuación:

34788	WINSCHU JASCHEK, MARIA EUGENIA	I
34789	VIDELA, CARLA SILVINA	I
34790	ORAZI, CANDELA	IV
34791	SUPPES, MARIA LOURDES	I
34792	ALVEZ, YANINA MARISA	I
34793	GUTIERREZ PANICA, NELZON	I
34794	PESTARINO, MARÍA SOFÍA	I
34795	TARDA, IGNACIO GABRIEL	I
34796	AZCUY, ROCÍO	I
34797	BONETA, ARIEL FELIX	I
34798	WILCHOWY FLOSI, MARÍA BELÉN	I
34799	RUEDA CURTI, SOFÍA	I
34800	CIERI, ANA SOFÍA	I
34801	ARRAIGADA, JORGE OMAR	I
34802	ORELLANO, GISELA	I
34803	ASPRELLA, SANTIAGO JOSÉ	I
34804	MORALES, JULIETA	I
34805	SERRANO, NICOLÁS GABRIEL	I
34806	VISCELLI, ROCÍO AILEN	I
34807	ROTELLI, MARÍA AGUSTINA	I
34808	MOYANO, ALDANA AYELEN	I
34809	RODRIGUEZ PENA, TRINIDAD	I
34810	DELGADO TACURI, GABRIELA PAOLA DORITA	I
34811	PEREZ, BRUNO SEBASTIÁN	I
34812	DEMO ESTEBAN	I
34813	SOTO MENDOZA, FRANCISCO LEONEL	II
34814	GIRALDO AGUIRRE, NATALIA	II
34815	ALBERTAZZI, JAVIER	II
34816	DI BARTOLO, ANDRÉS JOSUE	II
34817	SUÁREZ, GASTÓN EDUARDO	II

34818	EVANGELISTA, NICOLÁS	II
34819	ACOSTA, JUAN JOSÉ	II
34820	ROMERO, MATÍAS EMANUEL	II
34821	FERNANDEZ CASSI, MAGDALENA	III
34822	MAMANI, CRISTIAN DAVID	III
34823	OLIVA, CANDELA	III
34824	MARINI CAERO, DANA ANTONELLA	III
34825	DAVIDOFF, MELISA AILEN	III
34826	NITTO, CAMILA AILEN	III
34827	MORO, MICAELA	X
34828	VIVIANI, GABRIELA KARINA	IV
34829	GERMANO, IGNACIO	IV
34830	FOURCADE, MACARENA	IV
34831	GRIPPO, NICOLÁS	IV
34832	WAINSTEIN, LEILA	IV
34833	RIMOLDI, BARTOLOMÉ	IV
34834	GIORDANO, LUCILA	IV
34835	PFAFF, MARÍA PAULA	IV
34836	SARRIBLE, MATÍAS AUGUSTO	V
34837	RODRIGUEZ, JUAN PABLO	V
34838	CAMARANO, MARÍA	V
34839	DI PINTO, DOLORES	VI
34840	MARINI, MARIA LUCÍA	VIII
34841	PINTOS DE PAOLIS, SANTIAGO	IX
34842	HORIANSKI, AUGUSTO PEDRO	IX
34843	CANTONI, FEDERICO	IX
34844	VALLE, NICOLÁS JAVIER	IX
34845	ARMENDARIZ, MARÍA EUGENIA	IX
34846	RODRIGUEZ, MICOL ANDREA	IX
34847	TORTORICI, ANGEL OMAR	IX
34848	VELASCO, GONZALO IGNACIO	IX
34849	RAGG, MARÍA BELÉN	IX
34850	ROTTIER, MELANIE	IX
34851	PASO VIOLA, FEDERICO MARCOS	IX
34852	CORTE, JUAN CRUZ	X
34853	OBIEDO, AREANA SOL	I
34854	GIRARDI, ANTONELA	VI
34855	ROMERO ORUÉ, ALINA LETICIA	III
34856	MALDONADO, JOSE LUIS	II

Art.2º) Aprobar las rehabilitaciones de matrículas y levantamiento de suspensiones

23169	FERNANDEZ DEAGUSTINI, MARÍA EMILIA	I	20/08/24
20001	GUERRINI, SANTIAGO	I	21/08/24
2671	LOMBARDI, ENRIQUE DANIEL	I	26/08/24
15390	PEÑA, NORA CECILIA	I	26/08/24
22811	PETRO, GUSTAVO ADRIÁN	I	06/09/24

14932	NUÑEZ, TERESITA RAQUEL	I	09/09/24
26281	CINQUERRUI, LUIS IGNACIO	III	14/08/24
26049	POBLETE, CECILIA	III	15/08/24
11123	TOMASELLO, ALBERTO	III	21/08/24
11093	GIORDANO, LAURA BEATRIZ	IV	12/08/24
10399	ARGOMIL, CLAUDIO EMILIO	IV	14/08/24
30493	GATTI, NICOLÁS MARIO	IV	16/08/24
24523	BRAVE, ALEJANDRO MARTÍN	IV	16/08/24
18294	CELAYA, FERNANDO	IV	19/08/24
26595	TRAVASCIO, MERCEDES	IV	19/08/24
25489	FERNANDEZ RAMALLO, HORACIO	IV	22/08/24
1859	FRATE, GUSTAVO	IV	22/08/24
22710	DOLDAN, ROBERTO PEDRO	IV	26/08/24
30448	DUDZINSKAS, BRIAN ALEXANDER	IV	03/09/24
27130	GATTO, ROBERTO ANDRÉS	IV	03/09/24
5524	VELEZ, REINALDO ALFREDO	IV	04/09/24
18353	PETROLLINI, SERGIO MARIO	IV	05/09/
7709	PETIT, ADRIAN ALFREDO	V	22/08/24
31963	ARRIAGA, ANA JULIA	V	28/08/24
3716	GAMBA, GRACIELA DEL PILAR	V	06/09/24
21305	MELIA, MARCELA ALEJANDRA	VI	15/07/24
26276	RODRIGUEZ, MARTÍN MIGUEL	VIII	05/09/24
32186	CAPRARA, FABIÁN RAÚL ALEJO	VIII	19/08/24
31726	CORDOBA, MANUEL ALEJANDRO	IX	22/08/24
14490	CADARIO, NÉSTOR ALBERTO	IX	23/08/24
3464	FERNANDEZ, LILIANA ESTHER	IX	06/09/24
6893	VELOSO, PATRICIA GLADYS	X	16/07/24

Art.3º) Comunicar al área Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 4º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. SILVIA SAFAR  
Secretaria

Arq. RAMON ALBERTO ROJO  
Presidente

**RESOLUCIÓN N° 75/24**  
**Grupo: 4-b**

**LA PLATA, 11 de Septiembre de 2024.-**

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA, según lo detallado en el Orden del Día de la sesión de la fecha en el Asunto n° 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7,9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art. 44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución n° 31/23 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

**RESUELVE:**

Art.1º) Aprobar la Suspensión Voluntaria del Matriculado del Distrito V (Cap. II.arts.7,9 y 11, art.26 inc.1) y art.44 de la Ley 10.405 y de la Resolución 31/23 y Anexo), a partir del 21/08/24

32617BOLEDI CARABALLO, MAXIMILIANO

Art. 2º) Aprobar las cancelaciones de matrícula (Cap. II, art. 10, Cap. I, art. 26, Cap. III art. 44 de la Ley 10.405 y Cap IV, Art.3º de la Resolución 31/23 y Anexo) de los Arquitectos que a continuación se mencionan:

DISTRITO I:

29988	SANTILLÁN, ANABELLA	I	28/12/23
34038	GOMEZ, MARÍA CAMILA	I	05/09/24
15390	PEÑA, NORA CECILIA	I	27/08/24
26069	GARAY, MARÍA CELIA	I	04/09/24
5455	GLAZAR, LILIANA ROSA	I	30/08/24
9545	CASADO, ALBERTO ONOFRIO	I	22/08/24
23945	AZABACHE SANCHEZ, ROBERTO CARMELO	I	04/09/24
30209	BENTIVEGNA, MARTÍN A.	I	29/08/24
27835	CONSIGLIO, PAOLA LILIANA	I	19/08/24

DISTRITO II:

8614	NOMBERTO LAM, JOSÉ ANTONIO B.	II	19/08/24
34049	PESSINA. CHIARA	II	02/09/24
7210	RICCIO, MARIO ENRIQUE	II	09/09/24
2804	MARTINEZ, FERNANDO ANTONIO	II	10/04/24 FALLEC

DISTRITO III:

33452	PERCOSSI BOSSERO, FEDERICO	III	22/08/24
33470	ALBANESE, DIEGO	III	27/08/24
34195	MARRAS, DIEGO	III	06/09/24
20572	GRAZIANO, ANDREA	III	06/09/24

DISTRITO IV:

31122	FERNANDEZ SANTAMARÍA, GONZALEZ	IV	19/08/24
31261	PENSATO, BRIAN IVAN	IV	21/08/24
25029	MIRANDA DE CARVALHO, NELSON	IV	20/08/24
15539	MAYDANA, ANTONIO FLORENTINO	IV	23/08/24
2542	SALOMON, NÉSTOR HUGO	IV	27/08/24
3087	GARRIDO, ESTER	IV	03/09/24
2772	D'ORAZIO, LUIS ALBERTO	IV	10/03/23 FALLEC

DISTRITO V:

31652	VISSANI, FRANCO	V	19/08/24
34351	ALTMANN, DANIELA LAURA	V	27/08/24

8330	BURGOS, OSVALDO ERNESTO	V	26/02/24 FALLEC
DISTRITO VI:			
3192	TROILO, MARIO CÉSAR	VI	30/08/24 FALLEC
DISTRITO VII:			
4219	PRIETO, JORGE O.	VII	03/09/24
DISTRITO VIII:			
31286	CAPRARA, FABIÁN RAÚL ALEJO	VIII	20/08/24
DISTRITO IX:			
33093	GASTELL, GERMÁN EDUARDO	IX	23/08/24
3404	URRUTIA, EDUARDO LUCIANO	IX	03/09/24
30818	BARRIONUEVO, MARÍA MERCEDES	IX	02/09/24
DISTRITO X:			
32435	VAZQUEZ, LEO EMANUEL	X	05/09/24

Art. 3º) Comunicar al Área Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 4º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE. -

Arq. SIVIA MARCELA SAFAR  
Secretaria

Arq. RAMON ALBERTO ROJO  
Presidente

**RESOLUCIÓN N° 78/24**  
**Grupo: 1-b**

**LA PLATA, 11 de setiembre de 2024.-**

VISTO el interés histórico que este Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires ha demostrado por la preservación, valorización y el sostenimiento de la "Casa Curutchet"

Y reconocida su trascendencia internacional junto con otras 16 obras de Le Corbusier localizadas en Bélgica, Francia, Alemania, Suiza, India y Japón, al ser declarada "Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO", en el ámbito de la 40º Reunión del Comité del año 2016.

CONSIDERANDO que en distintas gestiones de esta institución se ha evaluado la posibilidad de la adquisición de la propiedad y los derechos de uso del nombre "Casa Curutchet" para su registración a nombre del CAPBA.

Que los propietarios han manifestado verbalmente su interés de venta y comunicado en la misma forma un precio. Que la información proporcionada ha sido comunicada a los presidentes de los diez Distritos que componen el CAPBA en reunión de Presidentes realizada el día 28 de agosto.

Que la operación de adquisición del inmueble y de los derechos de registración y uso de nombre o marca "Casa

Curutchet" implica además de la afectación de las reservas en moneda extranjera de la cuenta denominada "Consejo Superior", la necesidad de recurrir a financiamiento crediticio externo.

Que es potestad de la Asamblea la decisión de enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

## RESUELVE

Art. 1º) Convocar a Asamblea Extraordinaria del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.405, a llevarse a cabo el día sábado 26 de octubre de 2024, a partir de las 9:30 horas, en la sede del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, calle 54 número 315 de La Plata.

Art. 2º) Establecer el siguiente Orden del Día:

- 1.- Designación de dos Secretarios de Asamblea.
- 2.- Consideración, análisis y aprobación de las condiciones para la compra de la Casa Curutchet.
- 3.- Contraer crédito a los fines de la adquisición del inmueble de la Casa Curutchet, Partido 55 Partida 30860, y del derecho de uso y registración del nombre y/o marca "Casa Curutchet" a los reales titulares.
- 4.- Designación de dos Asambleístas para refrendar con su firma el Acta de Asamblea. -

Art. 3º) Establecer de acuerdo a lo dispuesto por el art. 32 de la Ley 10405 y en concordancia al Padrón de Arquitectos y Matriculados al 6 de setiembre de 2024 que los integrantes de la Asamblea tendrán voto según la siguiente escala:

- a) Tres (3) votos los representantes de los Distritos I, II, III, IV, V y IX.
- b) Dos (2) votos los representantes de los Distritos VI, VIII y X
- c) Un (1) voto los representantes del Distrito VII.

Art. 4º) Establecer que las presencias de representantes deberán reunir como mínimo ciento diecisiete (117) votos para sesionar válidamente, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36º de la Ley 10405 y en concordancia a la escala establecida en el artículo precedente.

Art. 5º) Comuníquese a los Colegios Distritales, publíquese en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la Provincia de Buenos Aires.

Arqta. Silvia Safar  
Secretaría

Arq. Ramón Rojo  
Presidente

**RESOLUCION 80/24****Grupo 2-c**

VISTO lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Res. CAPBA 101/09, el art. 13 de la Res. CAPBA 41/15; los arts. 2 a 5 y el anexo único de la Res. CAPBA 73/21, la Res. CAPBA 29/23, y distintas resoluciones precedentes relativas a las "Tabla de Valores Referenciales de Obra" y las "Categorías de Obra", sancionadas únicamente para la actualización de las tablas desarrolladas establecidas en el Decreto 6964/65 por aplicación de los factores de corrección de uso y costumbres; y

CONSIDERANDO que el CAPBA debe atender a la presente coyuntura con medidas conducentes para que tanto las tablas desarrolladas del Decreto 6964/65 y artículo 3 Res. CAPBA 101/09), como los valores referenciales, se reitera, única y taxativamente establecidos para percibir aportes y tasa de visado CEP (artículo 4 Res. CAPBA 101/09) por las distintas tareas profesionales que desarrollen los matriculados, sean acordes a los montos de obra emergentes;

Que dicho objetivo se logra con la adecuación de las tablas desarrolladas de Valores de Obra contenidas en el Dcto.6964/65, para que, aplicando a ellas el costo de obra, pueda determinarse el valor referencial presunto para percibir aportes y CEP, según sea la opción que el matriculado haya hecho conforme a los artículos 1 a 3 de la Res. CAPBA 101/09; debidamente adecuados por los dispositivos de las Res. 41/15, 73/21 y 29/23 precitados; Lo dispuesto por los arts. 11 y 20 del Título I del Decreto 6964/65, y los arts. 1, 16 inc. 4), 44 inc. 4) y 79 2do párr. de la Ley 10.405;

Por ello, el CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

**RESUELVE**

Art. 1º) Fijar el Valor Referencial, al solo efecto de lo dispuesto en el artículo 4 de la Res. CAPBA 101/09 y a los efectos de determinar anticipos de aportes previsionales y pago de CEP, en pesos novecientos mil (\$ 900.000).

Art. 2º) Actualizar las tablas desarrolladas (Decreto 6964/65) que como Anexo II y III forman parte de la presente, aplicando a sus valores un Factor de Corrección igual a cuarenta y cinco mil (45.000).

Se insiste en que se actualizan únicamente las tablas desarrolladas de la escala arancelaria, y no ningún otro parámetro del arancel profesional como el principio vertebrador del costo de obra real, los cuales continúan regidos por los arts. 1, 9 a11 y 20 del Tit. I, y los arts. 1 inc. a), 5, y 6 inc. a) del Tit. VIII, todos del Dcto. 6964/65, los arts. 1, 16 inc. 4), 26 incs. 2) y 20) –a contrario sensu–, y 79 2do párr., todos de la Ley 10.405, y el Dcto. 4691/89, 2do considerando.

Art. 3º) Aprobar la Tabla de Categoría de Obras que figura como Anexo I de la presente, exclusiva, restrictiva, y taxativamente, con los alcances precitados en los artículos anteriores y en los vistos y considerandos del presente.

Art. 4º) La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 2024.

Art. 5º) Los valores establecidos en la presente y sus anexos respetan lo resuelto por la asamblea de la CaaitBA del 5 de junio de 2024 (al solo efecto de su art. 26 inc. b), y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 26 inc. m) 1er párr. de la Ley 12.490 y demás Resoluciones CAPBA, del arancel profesional Dcto. 6964/65, y de la Ley 10.405 citadas),



encontrándose aprobados por el Consejo Ejecutivo de CaaitBA Resolución 1043. Este Consejo Superior, sanciona y por cuestiones operativas la presente a los efectos de poder cumplir con la implementación al mes de octubre del debido control de la pre liquidación de los aportes previsionales y contribuciones (CEP) de sus matriculados al momento de la visación previa de sus tareas profesionales. Haciendo reserva de modificarla en todo o en parte, por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

Art. 6°) Dar difusión a la presente, comunicar a los Distritos y por su intermedio a las Delegaciones, y al IECI para su implementación en el sistema CAPBA EN LINEA. Publíquese en el Boletín Oficial del CAPBA. Cumplido, ARCHÍVESE

Arq. Silvia Safar  
Secretaria

Arq. Ramón Rojo  
Presidente

**RESOLUCION N° 81-24**

**Grupo: 3 - d**

**La Plata, 11 de septiembre de 2024**

**VISTO**

Los criterios vertebradores del arancel Dcto. 6964/65, consistentes en el "costo de obra real" y el "valor en juego", los que son, por principio, intangibles (cfme. arts. 11 y 20 del Tit. I Dcto. 6964/65 rat. por art. 79 2do párr. Ley 10.405, y art. 16 inc. 4) de esta última). Siendo, además, irrelevantes el riesgo creado y la garantía, fundamentos de la responsabilidad objetiva, las que no lo afectan (art. 2 Ley 24.240, y arts. 2, 727 2do párr., 1094 y 1768 -párr. final-, CCyCom);

Lo dispuesto en el sentido antedicho, y en lo mediato, por la medular Res. CAPBA 29/23 (cuyos considerandos deben tenerse por íntegramente reproducidos aquí);

Que, a los efectos de proveer a esa intangibilidad aludida, no puede omitirse disponer lo conducente a los gastos extraordinarios, regulados en el art. 11 del Tit. I del Dcto. 6964/65. Dispositivo inserto en el capítulo general que, por esa razón, se proyecta a lo dispuesto en todos los demás Títulos del Arancel;

Las demás consideraciones respecto a lo antedicho, que obran en libros publicados por el Consejo Superior; en otras resoluciones de este Colegio, y en el Código de Ética sancionado por Res. CAPBA 50/20 y puesto en vigencia mediante su similar 102/21. Plexo normativo que, junto a la Ley 10.405, constituye la regulación a la que alude el art. 1252 párr. final del CCyCom (art. 121 Const. Nac.; art. 42 Ley 24.521, arts. 1, 41 y 42 in fine, Const. Prov.; arts. 1, 15, 26 incs. 1), 2), 5) y 7), y 79 2do párr. de la Ley 10.405, y art. 21 Tit. I Dcto. 6964/65);

**Y CONSIDERANDO**

Que, a los efectos de motivar adecuadamente la decisión que se proyecta adoptar, se considera necesario puntualizar cronológicamente los hechos y actos más salientes que la soportan;

Que, en tarea, corresponde señalar que, periódicamente, el Colegio internaliza las resoluciones sancionadas por la CAAITBA (ente que, al hacerlo, actúa al solo, único, y exclusivo efecto de las cuestiones previsionales, siéndole totalmente ajena la materia arancelaria), con la finalidad de posibilitar el control de lo dispuesto por el art. 26 inc.

b) 2do párr. de la Ley 12.490. Esto es, sin perjuicio de aquello que esa misma ley establece en el inc. m) de ese mismo dispositivo, 1er párr., y respecto a lo cual, a mayor abundamiento, puede decirse que la misma CAAITBA, en sus actos institucionales, ha reconocido que el único arancel vigente para regular a todas las profesiones que a ella tributan, es el Dcto. 6964/65, conforme luce diáfano en el convenio suscripto por dicho ente y aprobado por Dcto. 1726/09;

Que solo el CAPBA es competente, respecto a los arquitectos, para "Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos" (Art. 26 inc. 20), Ley 10.405). Rigiendo, mientras el Colegio no lo haga y/o no prospere su gestión, la disposición transitoria acuñada en el art. 79 2do párr. de la ley cit.;

Que, con posterioridad a la sanción de la Ley 10.405, el Poder Ejecutivo se manifestó en idéntico sentido, conforme surge del Dcto. 4691/89, 2do considerando;

Que –retomando– en esas ocasiones en las que se produce la precitada actuación de la Caja previsional, por razones de mérito, oportunidad, y conveniencia, el Colegio aplica el mismo factor de corrección que ellas contienen, a las tablas desarrolladas en el único arancel vigente para retribuir el ejercicio profesional de la Arquitectura en jurisdicción bonaerense, cuyos mínimos deben protegerse, conforme se tiene resuelto mediante las Res. CAPBA 41/15 (art. 13) y 73/21, y tal como surge de los arts. 20 del Tít. I del Dcto. 6964/65, rat. por Ley 10.405;

Que, de tal suerte, dichos valores referenciales sancionados por la CAAITBA, cuyo cumplimiento el CAPBA debe custodiar conforme a los arts. 2 y 31 de la Ley 12.490, en nada interesan a la materia arancelaria, la cual queda regida por el criterio del costo de obra real (cfme. arts. 20 del Título I, Dcto. 6964/65, y arts. 16 inc. 4) y 79 2do párr. de la Ley 10.405);

Que dicho criterio ya fue clarificado desde antiguo por la Res. CAPBA 101/09, vigente con las debidas adecuaciones. Y que, incluso con anterioridad a la misma, el ente de la colegiación tuvo ocasión de reglamentar que los contratos entre los profesionales y sus comitentes, no le son oponibles en su carácter de tercero ajeno a tales vínculos, y por ende, no pueden esgrimirse frente al CAPBA para minorar la tasa de visado CEP, a cuyo efecto, se utiliza la misma base presunta que sanciona la CAAITBA a otros fines, pero esta vez, no por disposición legal, sino por reglamentación colegia (Res. CAPBA 159/08);

Que, mediante esa Res. CAPBA 101/09, en uso de la competencia reglada por el Dcto. 784/71 (cabe aclarar, en cuanto no ha sido derogado por el art. 80 de la Ley 10.405), el CAPBA resolvió que, ni en la instancia de visado previo, ni en ninguna otra, pueden violarse los derechos constitucionales de los matriculados y sus comitentes, obligándoles (en contra de lo dispuesto tanto por entonces vigente C.Civ., como en el actual) a formalizar sus contratos por escrito, y exhibir sus estipulaciones con sus comitentes, como condición para el visado colegial (en la especie, conviene puntualizar que mediante la sanción del Dcto. 784/71, se resolvió eliminar el manifiestamente inconstitucional Dcto. 1346/58; y consecuentemente, facultar a los Colegios profesionales a determinar ellos mismos qué requisitos se exigen para el visado –véase 2do considerando, y art. 4 del reglamento cit.);

Que, tras ser controvertida, entre otros, por el Colegio de Ingenieros, la Res. CAPBA 101/09 tuvo oportunidad de ser convalidada –en el plano ministerial–, por la Dirección de Entidades Profesionales, previo dictamen de la Asesoría Gral. de Gobierno, resultando aquel ente derrotado en sus planteos ( Expte. 21.200–30.958/11 de aquel órgano / Dictamen N° 139.407 –4 SECRETARÍA LETRADA VI, de la A.G.G.). Rigiendo pacíficamente y sin cisuras, la dinámica colegial, en los últimos 15 años;

Que, como consecuencia de aquello que se lleva dicho, en modo alguno, por el solo visar sus encomiendas en los términos de los arts. 26 inc. 23) de la Ley 10.405, y art. 31 de la Ley 12.490, un matriculado del CAPBA está a) pac-

tando un honorario global, ni minorando aquellos que surgen de la aplicación del Dcto. 6964/65, sino solo cumpliendo con su obligación de pagar aportes previsionales por honorarios devengados, y tasa de visado CEP ídem, y b) por ende, tampoco determinando sus honorarios en una suma de dinero;

Que el Colegio nunca varió su posición al respecto. Disponiendo, mediante el art. 13 de la Res. CAPBA 41/15, lo siguiente, que por su importancia se transcribe: “Ratificase lo dispuesto en la Res. CAPBA 101/09, en el sentido de que los honorarios y compensación de gastos de los arquitectos son obligaciones de valor y no de dar sumas de dinero. Y que los mismos están previstos en el Decreto 6964/65 y en normas complementarias, como la presente. No debiéndose utilizar las unidades referenciales (U.R.) a los fines de determinar costos de obra real a los fines arancelarios y de compensación de gastos. Es opinión del ente de la Colegiación que, por honorarios inferiores a los allí dispuestos, un arquitecto no puede cumplir adecuadamente con los respectivos encargos profesionales, teniendo los mismos, además, naturaleza alimentaria”;

Que, años después, se sancionó la Res. CAPBA 73/21, de cuyo art. 5 surge, esencialmente, lo siguiente: “Enfatizar, ... la invariable posición institucional del CAPBA, consistente en que el único arancel vigente para remunerar la Arquitectura en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, es el Dcto. 6964/65, sus modificatorios y complementarios, y resoluciones colegiales que válidamente lo interpretaron. Así como que los mismos constituyen obligaciones de valor en el sentido en que las define el art. 772 del CCyCom, conforme a lo dispuesto por la Res. CAPBA 41/15. Consecuentemente, ratificar que es extraño al objeto de los valores referenciales que periódicamente sanciona el ente previsional conforme a lo dispuesto por el art. 26 2do parr. de la Ley 12.490, servir de base para determinar el costo de obra real en el sentido en que lo definen los arts. 1 inc. a) y 6 inc. a) del Tit. VIII del Dcto. 6964/65. Y, ..., que la adecuación de los matriculados al momento de realizarse el visado previo colegial, a tales valores referenciales, no debe interpretarse en modo alguno como la determinación de sus honorarios en un monto global, sino solo como operaciones enderezadas al cumplimiento inicial de la exigencia de anticipos de aportes previsionales y colegiales devengados, realizados sobre una base que no importa determinación, por los mismos, de valores unitarios de costos de obra a los fines arancelarios”

Que muy ilustrativo resulta el Anexo Único de esa misma Res. CAPBA 73/21, mediante el cual se reinstaló una antigua práctica que se había desfasado en el cambio del visado en formato papel, al implementado digitalmente (por, sobre todo, durante el A.S.P.O);

Que posteriormente, mediante Res. CAPBA 29/23, se abordó (en aras a mantener esa intangibilidad de los honorarios mínimos), lo inherente a la incidencia del IVA sobre los materiales, clarificando un criterio que ya reconocía antecedentes en la Res. CPIBA 2420/77;

Que, no obstante, lo antedicho, distinta a las cuestiones en materia de costo de obra a aplicar a los fines arancelarios, es la inherente a la actualización de las tablas desarrolladas del arancel. Debiéndose decir, que pese a ser esta una competencia colegial (arts. 21 del Tit. I, Dcto. 6964/65, y Dcto. 4691/89), el CAPBA usualmente coincide al respecto con las determinaciones de la CAAITBA;

Que, llegado este punto, se advierte que, al informatizar los sistemas, y adecuar las tablas desarrolladas, el Colegio ha omitido aplicar idéntico factor de corrección a la tabulación en materia de gastos extraordinarios que surge del art. 11 del Tit. I ap. I) del arancel profesional;

Que, en virtud de lo expuesto, de no adecuarse la tabla desarrollada allí contenida (como todas las demás del arancel, mediante la aplicación del Factor de Corrección), la consecuencia inevitable será que, indirectamente, se propicie la violación de lo dispuesto en el art. 20 del mismo Título I de la escala arancelaria, que precisamente dispone lo siguiente: “Ningún profesional podrá, como incentivo para obtener otros beneficios, renunciar al cobro

de los honorarios que fija este arancel ni puede percibir sumas menores a las que en él se establecen.". Ello así, ya que dicha Tabla, expresada en moneda actualmente inexistente, de no ser actualizada mediante la aplicación de los mecanismos pertinentes, fatalmente desembocaría en que nunca fueran de aplicación a los gastos extraordinarios, las alícuotas del 25%, del 20%, y del 15% que allí se especifican, pudiendo los profesionales recuperar solo el porcentaje residual del 10%. Quedando así, desvirtuada la intención del Legislador, e indirectamente, afectada la intangibilidad del honorario mínimo que se pergeñó en dicho sistema normativo, conforme a la interpretación contextual que debe hacerse por imperio de la manda contenida en el art. 2 del CCyCom;

Que, en el mismo sentido, ha de tenerse presente lo dispuesto por el art. 16 inc. 4) de la Ley 10.405, que considera reñido con la ética profesional a la "Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente u otras leyes."; el art. 79 2do párr. de la Ley 10.405, y la obligación impuesta por la ley cit. al Consejo Superior, de custodiar el cumplimiento tanto de la misma (art. 44 inc. 4), Ley 10.405), como del Código de Ética sancionado en su consecuencia (a rt. 14 inc. 9), también de la Ley 10.405), que establece mayores precisiones al respecto, en sus arts. 1 y 6 numerales 15) y 16);

Que, concordantemente con aquello que motiva a la presente, cabe aclarar que la cuestión no es nueva: dice al respecto Bertone, S., en su obra "Arancel para la profesión de Arquitecto - Doctrina oficial del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires - Decreto 6964/65 y otras notas inherentes al ejercicio profesional", 1era ed. 2013; 2da ed., 2019, declarada su doctrina oficial por el ente de la colegiación, lo siguiente, que por su importancia, se transcribe: "Corresponde puntualizar, asimismo, que al igual que todos demás guarismos del arancel, los plasmados en esta tabla han sufrido tal erosión por la depreciación de la moneda desde 1965 a la fecha, que los Jueces deberán apreciar prudente y racionalmente la voluntad del legislador, ya que, de lo contrario, nunca el % de gastos sería del 25%, 20%, 15%, etc., quedando como residuo invariablemente el margen del 10% como una verdadera suma fija, lo cual desvirtuaría la razón que dio origen al dispositivo, y que no por nada comenzó con una alícuota decreciente del 25% al 10%. Así, existen ciertos factores que constituyen fuertes indicadores de que los gastos se encuentran muy por encima del 10%, y mucho más cerca del 25%: en listado meramente enunciativo de factores que los aumentan, podrían listarse la mayor superficie de obra; la mayor distancia desde el domicilio del profesional al sitio de obra; si se trata o no de una relación de consumo en la cual -no obstante, encontrarse el profesional liberal exento por imperio de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 24.240-, deba, no obstante, facilitar en gran número a su comitente los elementos gráficos y escritos a los que aluden el art. 1 del Decreto 1798/94 o que surgen por aplicación de los arts. 5 y 6 de la LDC citada, etc." (Ob. cit. en 2do término, pag. 33/34);

Que el mismo autor, continuando en su análisis, y al considerar que el arancel profesional establece al mismo tiempo un principio general (a saber, que los honorarios son libres de gastos), y un listado no taxativo de ellos (v.gr., "...considerándose como tales los siguientes:..."), ha listado las menciones que, en materia de gastos a cargo de los comitentes, contienen los aranceles de otras provincias, tales como el Dcto. 4156/52 rat. por Ley de Santa Fe 10.653, en los siguientes términos: "Los planos de lujo, perspectiva, maquettes, modelos, etc.,... serán abonados aparte..." así como que "Serán por cuenta del comitente los gastos para obtener y preparar las bases del proyecto, tales como los planos catastrales y acotados, relevamiento del terreno, examen del subsuelo, perforaciones, aforos, análisis, confección de estadísticas y los que origine la dirección de la obra, incluyendo los necesarios para la vigilancia directa, los sueldos de los sobrestantes, los gastos para el mantenimiento de una oficina en la obra, teléfonos, etc.; y los que se originen en las mediciones para las liquidaciones", Así como que, en similar sentido, disponen el Dcto. de San Luis 1519/59 rat. por Ley N° XIV-0378-2004 (5560); el Dcto. de Mendoza 4761/51 rat. por Ley 5,350, y también pueden consultarse el art. 88 del Decreto Ley de Córdoba 1332/C/56 y el art. 60 del Decreto Ley de la Nación 7887/55 rat. por Ley 14.467, donde se ponen a cargo de los comitentes gastos tales como las consultas con otros especialistas, sondeos, exploraciones, ensayos, comunicaciones telefónicas o postales a larga distancia, etc." (ob. cit, pags. 33/34);

Que, por otro lado, de la interpretación sistémica de la escala arancelaria, surge también palmario que todo aquello que importe la intervención de especialistas, respecto al profesional de la Arquitectura debe ser considerado gasto a su respecto (art. 4 Tit. I Dcto. 6964/65, con relación a los arts. 11 y 20 del mismo Título, y a los arts. 1 inc. a) y 6 inc. del Tit. VIII de la escala);

Que, a mayor abundamiento, se entiende que corresponde realizar una interpretación dinámica y actualizada del listado meramente enunciativo contenido en el art. 11 ap. l) del Tit. I del arancel Dcto. 6964/65, toda vez que resulta evidente, por razones históricas, que el Legislador jamás pudo tener en miras, ejemplificativamente, al aludir a gastos tales como los representados por "Estacas y mojones", y "Remuneraciones del dibujante y copias de planos", los originados por los modernos sistemas computarizados de representación en 2D y 3D, los de geolocalización satelital, la remuneración de sus respectivos operadores, etc.;

Que, por lo demás, y por vía de interpretación analógica, se entiende que tales gastos extraordinarios (aunque sea estimativamente, y sin perjuicio de su complementación y ajuste final) deben ser anticipados por el comitente al profesional (arts. 2 y 373 inc. a), CCyCom), como una auténtica obligación de colaboración que, de no cumplirse en tiempo y forma, podría obstar al cumplimiento por parte del profesional de la Arquitectura (art. 1257 inc. b) del mismo cuerpo legal).

Que, asimismo, corresponde tener en vista que, por disposición del arancel, a falta de comprobantes, la realización de los gastos se presume, salvo la prueba en contrario. Así como que, por razones sistémicas, al encontrarse el dispositivo sub examen en el primer Título de la escala arancelaria (de carácter general), el mismo se aplica a todos los demás Títulos, es decir, a cualquier tarea que pueda realizar un arquitecto;

Por lo expuesto, el CONSEJO SUPERIOR del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en uso de su competencia reglada por los arts. 1, 26 - incs. 1), 2), 7), y 22)-; el art. 44 - incs. 4) y 25)-, y por el art. 79, todos de la Ley 10.405; así como por el Dcto. 4691/89; por el art. 21 del Tit. I del Dcto. 6964/65, y demás disposiciones legales y reglamentarias citadas en el presente, en sesión del día de la fecha

## RESUELVE

Art.1) Disponer que se aplique el mismo factor de corrección utilizado para las demás Tablas desarrolladas del Dcto. 6964 / 65, a la contenida en el art. 11 T i t. I ap.l) de la escala arancelaria.

En lo sucesivo, lo antedicho deberá formar parte de toda Resolución que modifique a la Res. CAPBA 19/24,

Art. 2) Establecer las siguientes reglas interpretativas en materia de gastos extraordinarios a los que alude el artículo anterior:

a) Que el listado que exhibe el dispositivo, es meramente enunciativo. Y que los ejemplos listados en los considerados, pueden ser reputados tales;

b) Que corresponde hacer una interpretación dinámica del dispositivo, adaptada a las circunstancias actuales;

c) Que la realización de tales gastos se presume, salvo la prueba en contrario;

d) Que los gastos deben ser compensados por el comitente, a los efectos de que los honorarios profesionales no sufran una merma que no fue querida por el Legislador, lesionando el respectivo derecho de propiedad constitucionalmente garantizado (arts. 2 y 965, C.C. y Com), y vulnerando la naturaleza alimentaria de los mismos (art. 13 Res. CAPBA 41/15 y ccdtes. de las Res. CAPBA 73/21 y 29/23).

e) Que esos gastos deben ser estimados y anticipados por el comitente al profesional, sin perjuicio de su ajuste final. Constituyendo las más de las veces, además, una auténtica obligación de colaboración, por ejemplo, en materia de contratación de especialistas que deban asistirlo, y gastos que no corresponde al profesional anticipar, so pena de obstar al cumplimiento de la encomienda profesional (art. 4 Tit. I Dcto. 6964/65, y arts. 2 y 1257 inc. b), CCyCom).

Art. 3) La presente se reputa integrativa de la doctrina oficial del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, poseyendo idéntico valor en sus considerandos y en su parte resolutive, a los efectos dispuestos por el art. 26 inc. 7) de la Ley 10.405, y con la fuerza del artículo 14 inciso 9) de la misma y del art. 1 del Código de Ética Profesional y la Res. CAPBA 27/14. Resultando así integrante de aquellas reglas a las que alude el art. 1252 parr. final del CCyCom (cfme. art. 2 del mismo cuerpo legal).

Cualquier órgano colegial que deba expedirse por orden judicial o administrativa sobre la materia aquí abordada, se ceñirá a la misma y, en caso de tratarse de requerimientos escritos, acompañará siempre copia de la presente resolución a todo pedido de informe que verse acerca de cualquier aspecto inherente a los honorarios y compensación de gastos correspondientes a cualquier tarea realizada por un arquitecto.

Art. 4) Publíquese en el Boletín Oficial del CAPBA, dese amplia difusión a través de las páginas web del Colegio y demás medios digitales, y exhíbese en los "transparentes" de los Colegios de Distrito. Cumplido, archívese.

Arq. SILVIA M. SAFAR  
Secretaria

Arq. RAMON A. ROJO  
Presidente

**RESOLUCIÓN N° 82 /24**

**Grupo:1-e**

**LA PLATA, 11 de septiembre de 2024.-**

VISTO el 6° Encuentro de Mujeres Arquitectas, a realizarse los días 7,8 Y 9 de noviembre, y  
CONSIDERANDO que el mismo reunirá a arquitectas de todo el país que han decidido como sede la ciudad de Mar del Plata.

Que se desarrollará sobre el eje el "Ejercicio profesional en la diversidad de escalas de nuestro campo de acción"

Que se ha elegido el espacio de la Universidad, como manifestación de apoyo a la educación pública.

Que se ha organizado de modo de garantizar la participación remota de las arquitectas de todo el país.

Que la matrícula de este Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires está compuesta por alrededor del cuarenta por ciento de mujeres

Que la ley 10405 define como carácter y atribución de esta institución el de "Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los Arquitectos, como así la defensa y el prestigio profesional de los mismos."



Que sobre el eje del ejercicio profesional y en base a los datos estadísticos sobre datos propios es necesario profundizar la reflexión y la acción

POR ELLO, EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN SESION DEL DIA DE LA FECHA

**RESUELVE**

ART. 1° Auspiciar el 6° Encuentro de Mujeres Arquitectas, a desarrollarse en la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Mar del Plata y en el Espacio Cova del Distrito 9.

Art. 2° Promover la difusión del evento, comunicar a las organizadoras y a los Distritos. Cumplido, Archívese.

Arq. Silvia SAFAR  
Secretaria

Arq. Ramón ROJO  
Presidente

**RESOLUCION N° 83-24**

**Grupo: 5 - f / 1- c**

**LA PLATA, 11 de setiembre de 2024.-**

VISTO lo dispuesto por la Res. CAPBA 82/03, en materia de sistematizar las obligaciones referidas al régimen financiero y otros sistemas que involucran la transferencia de valores recíprocamente entre los Distritos y el Consejo Superior del C.A.P.B.A.

Lo dispuesto por resoluciones posteriores a la 82/03 de este Consejo Superior en materia de rendición de cuentas, sellado de contratos, subsidios de diferente naturaleza, sistema de pagos habilitados, etc.

Dado que los arquitectos/as matriculados en el C.A.P.B.A. pueden efectuar los tramites de visado previo de legajos de las distintas tareas profesionales de manera digitalizada, a través del Colegio Distrital correspondiente al domicilio de la obra objeto del visado o al correspondiente a su domicilio profesional, salvo las excepciones contempladas en las resoluciones vigentes.

Que además tales tramites impactan en el régimen de coparticipación de los recursos del C.A.P.B.A. como así también en la contabilización de los ingresos distritales;

Que también se hace preciso reordenar otras normas relacionadas con acciones realizadas por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, ejecutadas en cumplimiento de sus funciones propias, como asimismo derogar aquellas que se consideran caducas; y

CONSIDERANDO que el exacto cumplimiento en tiempo y forma de las reglamentaciones vigentes, en materia concerniente a los recursos del C.A.P.B.A. en su conjunto, para ejercer la competencia que el Legislador le ha conferido, dotándolo para ello de los recursos a los que alude el Art. 58 de la Ley 10.405 (entre ellas, las dispuestas por los Arts. 26 y 44 de la ley citada), resulta imprescindible no solo para el funcionamiento de su Consejo Superior, sino también, el de todos sus Colegios de Distrito, quienes, a su turno, deben afrontar –dentro de su jurisdicción territorial– la competencia material reglada por los Arts. 20, 27, 61, 62 inc. 1 y cddtes. de la misma ley;

Que la falta de cumplimiento de un Colegio de Distrito de sus obligaciones, con los requisitos anteriormente expuestos, perjudica a todos los demás. Ello, sin perjuicio de repercutir directamente sobre el funcionamiento del Consejo Superior, del Tribunal de Disciplina y finalmente, llegar a perjudicar directamente los derechos de los matriculados/as enumerados por el art. 14 de la Ley 10.405, sin perjuicio de otros implícitos en ella y/o reconocidos mediante resoluciones de este cuerpo colegiado, que tal vez, deberán dejarse de lado (léase subsidios, seguros, etc.);

Que, del mismo modo, la falta de cumplimiento por parte del Consejo Superior respecto de sus obligaciones para con los Colegios de Distrito, de corresponder, afecta su funcionamiento, su previsión y pudiendo llegar a perjudicar incluso los derechos de los matriculados/as.

Que es necesario implementar los procedimientos para la utilización del sistema informático, "PLATAFORMA CAPBA EN LÍNEA", aprobado por la Resolución N° 29/21.

Que del buen empleo de dicho sistema se optimizarán las funciones administrativas que desarrollan los Colegios de Distrito que componen al C.A.P.B.A. en su conjunto.

Que el sistema suministra en tiempo y forma la información precisa para la aplicación del Régimen Financiero, de acuerdo con lo prescripto por las Resoluciones vigentes.

Que las observaciones que se puedan efectuar a las informaciones emanadas del sistema informático no afectan significativamente a los valores que se deban coparticipar.

Que de detectarse inconsistencias entre los datos aportados por la "PLATAFORMA CAPBA EN LÍNEA" y la documentación que los respaldan, se podrán corregir a posteriori sin alterar la esencia del régimen redistributivo.

Que se estima conveniente encuadrar a los Colegios de Distritos y Consejo Superior en el marco de las Resoluciones que fijan los procedimientos y vencimientos, modificando la modalidad del envío de la documentación que se debe procesar, dado que toda esa información se extrae de la "PLATAFORMA CAPBA EN LÍNEA".

Que se hace preciso reglamentar algunos aspectos económico-administrativos, vinculados a los regímenes financiero, de subsidios y de la cobranza del impuesto provincial de sellos;

Que, por lo expuesto, en reemplazo de la Res. C.A.P.B.A. 82/03 corresponde sancionar una nueva Resolución y un ANEXO;

Que los arts. 26, 27, 43, 44 -inc. 4) y 25), 61 y 62 inc. 1) de la Ley 10.405, y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, facultan para disponer en el sentido en que se lo hace en el presente;

Por ello, el CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

## **RESUELVE**

Art. 1º) Aprobar que el cronograma de cumplimientos, vencimientos y obligaciones recíprocas entre los Colegios Distritales y el Consejo Superior, el que se establece en el Anexo 1 "De los cumplimientos y vencimientos de plazos" que forma parte de la presente, el que debe entenderse e interpretarse como adecuado no solamente a lo



allí mencionado, sino también, a todas y cada una de las Resoluciones vigentes y las que se sancionen con posterioridad en todo lo que fuera de abordaje por dicho Anexo 1. Sea en materia de sellado de estipulaciones contractuales de los matriculados/as (si las hubiere, y si los matriculados/as decidieran voluntariamente presentarlas a visado), sea respecto a subsidios de diferente tipo, tasa de visado CEP, instrumentación de los pagos realizados por sistemas informáticos y/o telemáticos, etc. Estableciendo para el cumplimiento de las Obligaciones las Cuentas Bancarias del Consejo Superior, cuyo domicilio legal se fija en la Sede del Consejo Superior del CAPBA y la Sede de los Colegios de Distritos.

Nada de lo dicho implícita o explícitamente en el presente, purga, ni modifica, deuda alguna existente al tiempo de su sanción. Y, a partir de la vigencia de la presente, será de aplicación lo dispuesto en su Art. 4°.

Art. 2°) Recordar que ninguna autoridad puede alegar desconocimiento de un reglamento interno o circular (que entra en vigencia sin necesidad de publicación), por lo cual, la presente es plenamente operativa desde el día en que se sancione, así como lo fueron, en el fuero interno del Colegio, todas y cada una de las Resoluciones sancionadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución CAPBA 82/03.

Art. 3°) El pago solo podrá acreditarse mediante el pertinente comprobante de transferencia con nota dirigida a tesorería. En caso de incumplimiento del pago idéntico e íntegro en los plazos establecidos, los Colegios Distritales deberán acreditar ante el Consejo Superior que la mora no les es imputable, para liberarse de sus consecuencias. Del mismo modo, en caso de incumplimiento del Consejo Superior del pago idéntico e íntegro en los plazos establecidos, el Tesorero del Consejo Superior deberá acreditar ante el Consejo que la mora no le es imputable para liberarse de sus consecuencias.

Tales extremos deberán ser objeto de expreso y urgente tratamiento por el Consejo Superior, debiéndose aprobar o rechazar las razones esgrimidas.

Art. 4°) De mantenerse el incumplimiento en forma total o parcial, por el lapso de 30 días corridos, la Mesa Ejecutiva deberá intimar por nota al Colegio de Distrito a presentar descargo para su elevación a sesión plenaria del Consejo Superior y, dispondrá las medidas operativas y de metodología de recaudación necesarias conducentes al cobro de las deudas determinadas.

En caso de incumplimiento del proceso definido y/o de elusión o evasión de lo resuelto, el Consejo Superior evaluará las acciones en el marco de la presente y de las atribuciones conferidas por la Ley 10.405.

Art. 5°) Facúltese al El Consejo Superior, evaluando el mérito, oportunidad y conveniencia, determine:

1) Suspender la capacidad de un Colegio de Distrito incumplidor otorgada por Resolución 09/87 Art 1 C para:

a) Para realizar y/o percibir el impuesto de sellos.

b) Realizar el pago correspondiente a la tasa de Visado CEP y Matrícula, en cualquiera de sus modalidades. Para realizar el cobro correspondiente a la tasa de Visado CEP y matrículas, en cualquiera de sus modalidades.

c) Para percibir los importes correspondientes a subsidios de diferente tipo.

2) Instruir a quien oficie de entidad recaudadora para que redirija los fondos correspondientes al Colegio de Distrito incumplidor a la Tesorería del Consejo Superior invocando la Resolución correspondiente aprobada por la mayoría simple del Consejo Superior donde constará el motivo por el cual se ha llegado a dicha determinación.

3) Adoptar medidas similares, proporcionadas y razonables, para vencer la resistencia del incumplidor.

Art. 6°) Los fondos recaudados en el Colegio de Distrito incumplidor y redirigidos a cuentas del Consejo Superior, deberán resguardarse en cuenta y/o inversiones claramente identificadas. El Consejo Superior faculta a la Mesa

Ejecutiva a suspender transitoriamente las medidas al momento que la deuda se resuelva, con cargo a informar al Consejo Superior el que definirá la culminación definitiva del proceso de recupero de la deuda.

Art. 7º) Derogar la Resolución 82/03.

Art. 8º) Comuníquese a los Colegios Distritales mediante correo electrónico y al IECl. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

## **RESOLUCION 83/2024 -**

### **ANEXO 1:**

#### **"De los cumplimientos y vencimientos de plazos"**

Cronograma de cumplimientos, vencimientos y obligaciones recíprocas entre los Colegios Distritales y el Consejo Superior

### **FECHA DETALLE DE LA OPERACIÓN**

#### **Del día 1º al 30 de cada mes**

De las "Cobranzas por Convenio" Recaudación de " Visados por Convenios " para otros Distritos, ingresados excepcionalmente en las cuentas Distritales, cuando debieron depositarse en la cuenta del Consejo Superior N°81539/2.

#### **Del día 1º al 10 de cada mes**

Transferencias desde los Distritos a la Cuenta Corriente del Consejo Superior N °81539/2, de los importes por convenios depositados en las cuentas distritales, correspondientes a las cobranzas del mes inmediato anterior. Envío de una nota aclaratoria adjuntando comprobante electrónico de la transferencia realizada, a la dirección de correo electrónico del Consejo Superior: [tesoreria@capba.org.ar](mailto:tesoreria@capba.org.ar)

---